



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCM

OFICIO

AVISO A LA COMUNIDAD

PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: TUTELA

MAGISTRADA: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00679-00

ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO CORONEL MERA

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA, BOLIVAR

DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ELEGIR Y SER ELEGIDO

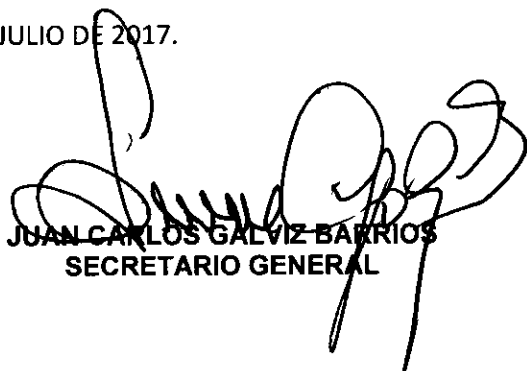
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO ENTRE OTROS ASPECTOS, **ADMITIR** LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR EL SEÑOR **CARLOS ANTONIO CORONEL MERA** EN CONTRA DEL **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA, BOLIVAR**, CON EL FIN DE OBTENER LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AL **DEBIDO PROCESO Y ELEGIR Y SER ELEGIDO**.

“DE LA REVISION DEL ESCRITO DE TUTELA SE EVIDENCIA QUE TIENE COMO FIN EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN CURSO DEL PROCESO DE REVOCATORIA DIRECTA ADELANTADA CONTRA EL ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, POR LO QUE LE ASISTE INTERES EN LAS RESULTAS DEL TRAMITE A TODOS AQUELLOS CIUDADANOS QUE FIRMARON EN FAVOR DE ESA INICIATIVA, SIENDO ENTONCES NECESARIO ORDENAR SU VINCULACION; SIN EMBARGO, COMO QUIERA QUE PARA LA PROSPERIDAD DE ESE MECANISMO DE PARTICIPACION CIUDADANA SE REQUIERE UN NUMERO PLURAL DE CIUDADANOS, QUE DEBIDO A SU CANTIDAD ES DIFICIL IDENTIFICAR Y DETERMINAR, SU VINCULACION SE HARA DE MANERA GENERICA.”

LO ANTERIOR EN ARAS DE DAR PUBLICIDAD Y GARANTIZAR QUE DE SER SU DESEO PARTICIPEN EN ESTE TRÁMITE.

SE ADJUNTA COPIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA Y DEL TEXTO DE LA DEMANDA EN FORMATO DE PDF-

CARTAGENA DE INDIAS, 28 DE JULIO DE 2017.



JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
AUTO INTERLOCUTORIO No 252

Radicado No. 130012333000-2017-00679-00

Cartagena de Indias D.T.C, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete
(2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
RADICADO	130012333000-2017-00679-00
ACCIONANTE	CARLOS ANTONIO CORONEL MENA
ACCIONADA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADOR MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA
TEMA	DEBIDO PROCESO y ELEGIR Y SER ELEGIDO.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Atendiendo que, en lo demás, la solicitud reúne los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente **SOLICITUD DE TUTELA** instaurada por el señor **CARLOS ANTONIO CORONEL MERA** en contra de **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA** con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y a ELEGIR Y SER ELEGIDO.**

SEGUNDO: Téngase en calidad de **ACCIONADOS** al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al REGISTRADOR MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente¹ esta decisión a los accionados y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, enviándoles copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A, por ser el medio más expedito. En el evento, de que no pueda llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico, procédase a utilizar otro medio de comunicación con el que cuente la Secretaría General de esta Corporación a fin de lograr el cumplimiento de la orden aquí emitida.

Córraseles traslado del escrito de tutela y de sus anexos para que dentro del término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la comunicación, den

¹ C.P.A.C.A ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No 252

Radicado No. 130012333000-2017-00679-00

respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Adviértaseles que conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, la omisión en rendir el informe aquí solicitado conduciría a tener "por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano".

Para el efecto, se requiere la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, la cual, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío del mensaje de datos al correo electrónico del accionado y certificar que fue efectivamente recibido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos.

QUINTO: VINCULACIÓN DE TERCEROS INDETERMINADOS: De la revisión del escrito de tutela se evidencia que tiene como fin el estudio de constitucionalidad de unos actos administrativos dictados en curso del proceso de revocatoria directa adelantada contra el Alcalde electo del municipio de Maria la Baja, por lo que le asiste interés en las resultados del trámite a todos aquellos ciudadanos que firmaron en favor de esa iniciativa, siendo entonces necesario ordenar su vinculación; sin embargo, como quiera que para la prosperidad de ese mecanismo de participación ciudadana se requiere un numero plural de ciudadanos, que debido a su cantidad es difícil de identificar y determinar, su vinculación se hará de manera genérica.

En aras de dar publicidad y garantizar que de ser su deseo participen en este trámite, se ordena que por Secretaría General de esta Corporación se notifique a esos terceros indeterminados e interesados del presente asunto a través de la página web de la Rama Judicial, advirtiéndoles que cuentan con un plazo máximo de un (1) día contado desde la publicación para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela.

Con el mismo fin antes dicho, se dispone solicitar la colaboración de la Personería Municipal de Maria la Baja para que de manera inmediata a la recepción de la necesaria comunicación se sirva fijar en un lugar visible de esa entidad aviso de notificación a los terceros indeterminados e interesados de la existencia de la presente tutela con la misma advertencia antes señalada, esto es, que cuentan con un plazo máximo de un (1) día contado desde la publicación para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela. Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar remítase de manera inmediata la respectiva comunicación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No 252

Radicado No. 130012333000-2017-00679-00

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante, de conformidad y con las facultades contenidas en el poder obrante a folio 100 del expediente al abogado FRANCISCO CUELLO DUARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 12.609.911 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 61.150 del C.S.J.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, vuelva al despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
RADICADO	130012333000-2017-00679-00
ACCIONANTE	CARLOS ANTONIO CORONEL MENA
ACCIONADA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADOR MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA
TEMA	DEBIDO PROCESO y ELEGIR Y SER ELEGIDO.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

FRANCISCO CUELLO DUARTE

Abogados

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (reparto)
Cartagena

Ref.: Acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil y el Registrador Nacional del Estado Civil de María La Baja (Bolívar)

FRANCISCO CUELLO DUARTE, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre del Dr. **Carlos Antonio Coronel Mera**, según el poder adjunto, en forma respetuosa acudo ante su despacho para presentar una acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral, representado legalmente por el Dr. Alexander Vega Rocha, o quien haga sus veces, la Registraduría Nacional del Estado Civil, representada legalmente por el Dr. Juan Carlos Galindo Vácha, o quien haga sus veces y el Registrador Nacional del Estado Civil de María La Baja (Bolívar), o quien haga sus veces, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido, que ha sido víctima mi poderdante, conforme a los siguientes hechos fácticos.

HECHOS Y OMISIONES

1. Mi poderdante, Dr. Carlos Antonio Coronel Mera, fue elegido alcalde del municipio de María La Baja –Bolívar, período 2016- 2019, habiendo obtenido una votación de 7.863 votos correspondiente al 38.19% de un total de 20.589 votos depositados el día de su elección.

Del resultado de esta elección podemos deducir que ese mismo día quedaron insatisfechos 12.726, del total de 20.589, simplemente porque su candidato no ganó. Y bajo una interpretación sesgada de la norma, esto daría pie para una revocatoria inmediata, porque los insatisfechos siempre serán mayorías. Es decir, habría elecciones en todos los municipios de Colombia, primero, para elegir; y después para revocar. Sería entonces un carrusel interminable: elegir, revocar; revocar, elegir. Y si Colombia fuese Macondo, esto sería un carnaval.

2. Para dar cumplimiento al artículo 259 de la Constitución Política y al artículo 3º, de la Ley 131 de 1994, al momento de inscribirse como candidato a la alcaldía del

2

municipio de María La Baja (Bolívar), presentó a consideración del elector su programa de gobierno, propuesta que fue aceptada por la ciudadanía con el resultado electoral ya mencionado.

3. Al tomar posesión del cargo como alcalde del municipio de María La Baja, y según lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 131 de 1994, sometió dicha propuesta a consideración de la comunidad (sin distinción de partidos políticos) el proyecto de Acuerdo que posteriormente se convertiría en el Plan de Desarrollo Municipal. Esta socialización se hace durante los tres (3) primeros meses del inicio del gobierno según lo ordena la Ley 152 de 1994.

4. Dicho programa de gobierno, convertido en el Plan de Desarrollo del Municipio de María La Baja (Bolívar), (Acuerdo No. 006 de mayo 31 de 2016), fue proyectado para ejecutarlo durante la vigencia de 4 años, que es el período constitucional del alcalde, como un instrumento técnico y una herramienta de gestión diseñada estratégicamente, con unas metas y prioridades estatales, con un plan de inversiones soportado en los ingresos del ente territorial y sobre una realidad socio económica y cultural de la región, con la participación de la comunidad en sus distintos sectores de opinión.

5. Como no hay ningún lugar del mundo donde un gobernante tenga satisfecho a la totalidad de su población, han surgido voces inconformes, por razones políticas, que han iniciado el proceso de revocatoria del mandato de mi poderdante.

6. Así las cosas, el señor Milton César Torres Salgado actuando a nombre del Comité de la Revocatoria "María La Baja no Avanza" solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil de ese municipio, iniciar el proceso de revocatoria del mandato, sin ningún argumento jurídico probatorio argumentando en el formulario lo siguiente: **"Ha pasado un año de gobierno, la administración ha incumplido en más del 60% de las acciones específicas planteadas en las áreas de desarrollo del programa de gobierno"**.

La anterior manifestación es totalmente absurda, pues si el Alcalde ha incumplido su programa de gobierno (según el Promotor de la Revocatoria) en un 60%, significa que entonces este funcionario ha cumplido con un 40% del programa o Plan de Desarrollo, en el primer año de gobierno, proyectado a 4 años que es su período, cifra más que suficiente para demostrar su eficiencia. Vale aclarar que el programa de gobierno de todo alcalde es de 4 años, y no de uno, como pretende el Comité Promotor de la Revocatoria, que se cumpla un programa en el primer año.

Según un informe de ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo 2016- 2019 "Un pueblo educado asegura su desarrollo", suscrito por el Dr. Juvencel Castro Guardo, Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de María La Baja (Bolívar), el Plan de Desarrollo se ha ejecutado, durante el primer año, en un **36.21%**, en los siguientes sectores:

- Educación
- Cultura
- Salud
- Agua Potable y Saneamiento Básico
- Vivienda
- Desarrollo sostenible y sustentable en lo económico
- Sector vías
- Medio ambiente
- Desarrollo institucional

7. En desarrollo del trámite de la revocatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dictó los siguientes actos:

- a) Resolución No. 001 de febrero 1/17, por la cual se reconoce el Promotor.
- b) Resolución No. 002 de junio 22/17, por la cual se certifica el número total de apoyos consignados.
- c) Resolución No. 003 de junio 23/17, por la cual se aclara una fecha de un documento.
- d) Acta No. 004 de 2017, recibo del Promotor/ Vocero, formularios de apoyo a la iniciativa para adelantar la revocatoria.

8. Los citados documentos atrás mencionados son actos administrativos que violan el principio de legalidad, no fueron notificados al Alcalde, como principal afectado, y carecen de recursos, contrariando así lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, lo cual a su vez viola el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a mi poderdante.

9. El señor Carlos Antonio Coronel Mera, me ha otorgado poder para llevar a cabo su defensa jurídica ante las instancias nacionales encargadas del trámite y ejecución de la revocatoria.

COMPETENCIA EN ESTA ACCION DE TUTELA

Según lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2.000, "por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela", concordante con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, ese Tribunal es competente para conocer en primera instancia de esta acción, por ser el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidades de orden nacional.

A la luz de los artículos 265 y 266 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, son dos entidades del nivel nacional, encargadas de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral en Colombia.

MARCO JURIDICO DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO A UN ALCALDE EN COLOMBIA

Constitución política

***Artículo 259.** Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Marco legal. Ley 131 de 1994

Artículo 1º- En desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política entiende por voto programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

Artículo 2º- En desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política, la revocatoria del mandato por el incumplimiento del programa de gobierno, es un mecanismo de participación popular, en los términos de esta ley.

Artículo 7º La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos.

PAR. ¿La registraduría de la respectiva entidad territorial certificará, en un lapso no mayor de 30 días, que las cédulas de quienes firman el memorial, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 8º- El memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para la revocatoria deberá sustentar las razones que la animan.

Para el caso concreto, dicho memorial presentado al señor Registrador del Estado Civil, por el comité de la revocatoria del alcalde de María La Baja, no adjunta ninguna prueba que sustente legalmente su petición. Es decir, no aporta un documento que pruebe el incumplimiento del programa de gobierno de la alcaldesa, expedido por una entidad debidamente autorizada para realizar dicha evaluación, pues no basta decir en un formulario que el citado funcionario no ha

cumplido con su programa de gobierno, siendo contradictorio cuando afirma en el formulario de solicitud ante el Registrador Nacional del Estado Civil, lo siguiente: **"Ha pasado un año de gobierno, la administración ha incumplido en más del 60% de las acciones específicas planteadas en las áreas de desarrollo del programa de gobierno"**.

Así las cosas, no cumple el Comité Promotor de la Revocatoria, con los requisitos de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. ***Actori incumbit onus probando*** (Al actor incumbe el peso de probar), por lo cual dicho proceso es improcedente por falta de pruebas.

PROGRAMA DE GOBIERNO

Debemos aclarar que lo que se somete a consideración del elector en la revocatoria que se tramita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es el programa de gobierno, sino la ejecución del Plan de Desarrollo ya aprobado por el Concejo Municipal, mediante un Acuerdo No. 006 de mayo 31 de 2.016, y cuya ejecución se proyecta a 4 años, con la sostenibilidad y viabilidad fiscal y financiera durante ese período, según lo dispone el artículo 345 y 346 de la C.N, los artículos 39 y 40 de la Ley 152 de 1994, y el Decreto 111 de 1996, donde se da prioridad al gasto público social (Art. 366 C.N).

Así las cosas, el programa de gobierno del alcalde de María La Baja (Bolívar), busca en términos generales lograr el desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, mediante un proceso de planeación participativa y concertado a corto y mediano plazo, ejecución que tiene su soporte financiero en 4 presupuestos debidamente calculado con base en los ingresos del municipio.

PLAN DE DESARROLLO

El Plan de Desarrollo Municipal de María La Baja (Bolívar), Acuerdo No. 006 de mayo 31/16, es una herramienta de gestión, sistematizada, legalizada, con metas y estrategias claras y viables, que tiene el gobierno de turno para lograr el desarrollo económico, social, ambiental y cultural de su comunidad, según lo establece el artículo 1º de la Ley 152 de 1994 y el artículo 339 inciso 2º, de la C.N, viable y financiable según la realidad económica del municipio.

Quienes manejan presupuestos en una entidad oficial, saben que dichas cifras son meras proyecciones financieras en un determinado plazo de 4 años, sujeto a una ejecución presupuestal seria y transparente. Es decir, esos dineros no los tiene el municipio en una caneca en un rincón de la oficina del alcalde. Estos recursos hay que buscarlos.

Sin embargo, su ejecución va en un **36.21%**, realizado en el primer año de gobierno, en los siguientes sectores: Educación, Cultura, Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico, Vivienda, Desarrollo sostenible y sustentable en lo económico, Sector vías, Medio ambiente y Desarrollo institucional.

EVALUACION Y MEDICION DE UN PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

El artículo 344 de la Constitución Política dice:

“**Artículo 344.** Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial”.

A su vez, el artículo 42 de la Ley 152 de 1994, señala: “**Evaluación.** Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción”.

Vale la pena señalar que este requisito no se viene cumpliendo a nivel nacional, no obstante existir directrices del DNP (Metodología para la medición y análisis del desarrollo municipal), en cumplimiento de lo indicado en el artículo 79 de la Ley 617 de 2000. Pero son publicaciones sobre indicadores de gestión de eficiencia, eficacia y legalidad, pero no de un porcentaje de ejecución matemático de un plan de desarrollo municipal, para deducir con exactitud qué porcentaje del plan de desarrollo se cumplió en el primer año y en los años siguientes.

Es decir, lo que se observa en términos generales, son muestras de percepción ciudadana, realizadas por empresas privadas, que miden la simpatía, el respaldo ciudadano y el índice de favorabilidad de los gobernantes, documentos que no tienen ningún valor probatorio en un proceso de revocatoria del mandato.

Ahora bien, si no se están midiendo ni evaluando los Planes de Desarrollo, mucho menos se puede medir la “**insatisfacción general de la ciudadanía**”, a que se refiere el artículo 65 de la Ley 134 de 1994. Cómo se mide esta variable? Quién la mide? Una encuesta de opinión no es una prueba idónea para revocar un mandato a un funcionario. ***Ad impossibilia nemo tenetur*** (A las cosas imposibles nadie está obligado).

En conclusión, ninguna entidad, diferente a los organismos de planeación departamental o de Planeación Nacional, están autorizados para realizar una evaluación oficial sobre la ejecución de un Plan de Desarrollo de una entidad territorial.

O sea, que si dicho documento no es aportado al proceso de solicitud de una revocatoria de un mandato de un alcalde, en los términos indicados en el artículo 65 de la Ley 134 de 1994, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1º, 2º, 7º y 8º de la Ley 131 de 1994, dicho proceso es totalmente ilegal e inconstitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“La evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de los Departamentos y Municipios, la harán las autoridades Departamentales de planeación. Nótese que la injerencia de los organismos nacionales se circunscribe, de manera general, a establecer los sistemas de examen de la gestión y de los resultados (art. 343 C.P.), pudiendo hacer evaluaciones tanto a municipios como a departamentos de manera selectiva. Los artículos 298 y 344 de la Constitución son los soportes de la autonomía de las entidades territoriales en materia de planeación”. (Corte Constitucional, sentencia C-478 de 1992).

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 33 de la Ley 152 de 1994, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio, es una autoridad de planeación territorial, y en tal sentido, ha expedido una certificación evaluando la ejecución del Plan de Desarrollo, donde se demuestra que la entidad ha cumplido con una ejecución del citado Plan, en un **36.21%**, ejecutado en el primer año de gobierno, en los siguientes sectores: Educación, Cultura, Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico, Vivienda, Desarrollo sostenible y sustentable en lo económico, Sector vías, Medio ambiente y Desarrollo institucional.

Por su parte, la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Bolívar, en oficio #026636, fechado julio 13/17, suscrito por la Dra. Mery Luz Londoño García, manifiesta que “el proceso de revisión a cargo de esta dependencia departamental, se encuentra en trámite de verificación, teniendo en cuenta que los plazos estipulados por el DNP para los efectos, fenecen el próximo 4 de agosto de la presente anualidad”.

Es decir, que si no hay prueba alguna que muestre una evaluación del Plan de Desarrollo del citado municipio (Programa de gobierno del alcalde), cómo se va a realizar una revocatoria de su mandato sobre incumplimiento del mismo?, cuando para el caso concreto de María La Baja (Bolívar), el mismo Promotor de la Revocatoria manifiesta en su solicitud, que el Alcalde ha incumplido con el 60% del programa, lo que significa que durante el primer año de su gobierno cumplió con el 40%, cifra corroborada por el Secretario de Planeación Municipal que habla del 36.21%, suficiente para un período de 12 meses.

Así las cosas, los promotores de la revocatoria deben anexar un documento que pruebe el incumplimiento del programa de gobierno correspondiente al primer año del mandato, asunto que tampoco demostraron, pues se trata de un voto programático, y que a voces del artículo 259 superior dice:

“Artículo 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático”.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, en su sentencia C- 011 de 1994, dijo lo siguiente:

"Esta disposición no existía en la Carta de 1886 y es un verdadero aporte del constituyente de 1991. Al respecto señaló en los debates de la Asamblea Constituyente el delegado Carlos Holmes Trujillo:

El voto programático sería una alternativa nueva para ser ejercida si el ciudadano lo tiene a bien, una definición inobjetable del mandato del elegido y una base clara para su revocatoria.

Comportaría, adicionalmente, la incorporación de un nuevo factor de independencia para el elector y daría lugar a la vigencia de otro escenario de participación ya que el ciudadano estaría en capacidad de manifestarse sobre puntos específicos de una propuesta que estime de interés para el desarrollo de su propia localidad.

Obligaría, así mismo, a diseñar campañas asentadas en la realidad más que en el estímulo a las necesidades de conglomerados humanos que a pesar de la insatisfacción de sus expectativas, continúan ejerciendo su derecho alimentados por la esperanza, y daría origen a que los propósitos del aspirante encuentren su base en la viabilidad y no en la liturgia.

La independencia del elector, el compromiso del elegido, el estímulo a la participación, la revocatoria del mandato y la madurez del proceso electoral, son los criterios orientadores de esta propuesta. Gaceta Constitucional N° 47 de abril 15 de 1991, pág. 11".

Pero, una cosa es la motivación que debe señalarse en el memorial dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil para iniciar el trámite del proceso de revocatoria, indicando las razones de insatisfacción del electorado sobre el mandatario, y otra, muy distinta, la procedencia de la revocatoria por el incumplimiento del programa de gobierno, (Plan de Desarrollo), como elemento esencial de dicha revocatoria, previa demostración del mismo, pues como se advierte del marco constitucional y legal, el requisito principal para revocar el mandato a un alcalde es el **incumplimiento de su programa de gobierno**, según lo dispone el artículo 259 superior y los artículos 1º, y 2º, de la Ley 131 de 1994.

Sobre este **incumplimiento de su programa de gobierno**, es conveniente resaltar lo que al respecto dice la Corte Constitucional, en sentencia **C-538 de 1995**:

"Tales disposiciones encuentran su origen en la concepción misma de Estado Social de Derecho, que presenta como característica esencial el propósito de la consecución del bienestar general, definido en sus prioridades y componentes por la misma sociedad, representada en los agentes que para el efecto elige. Esto implica, que la materialización de las metas y objetivos que contribuirán al logro de ese bienestar social general, esté bajo la responsabilidad directa de aquél que fue elegido por haber logrado que la mayoría aceptara y compartiera su propuesta sobre el plan a seguir para alcanzar, por lo menos parcialmente, esos propósitos; los candidatos se tornan planificadores y consolidan propuestas que contienen los programas y proyectos que a su entender responden a las expectativas y necesidades de la comunidad, y ésta, a través del voto, manifiesta cual de ellas es la que efectivamente corresponde a sus aspiraciones.

Siendo ello así, la elección implica para el alcalde el compromiso ineludible de desarrollar su propuesta, la cual debe sistematizar formulando el correspondiente plan de desarrollo, para luego asumir sus responsabilidades como orientador y director del mismo, pues lo que en principio constituyó su programa de Gobierno se convierte entonces en un mandato imperativo que ha de estar contenido en un instrumento de carácter técnico cuya

implementación le corresponde; de ahí que no sea admisible que comparta esas atribuciones con otras entidades u organismos, que muy seguramente tendrían otras prioridades y manejarían otra racionalidad.

El incumplimiento del programa que inscribe el candidato elegido, el cual como alcalde debe sistematizar a través de la formulación del respectivo plan de desarrollo, implica que los ciudadanos que lo eligieron, quienes al hacerlo le impusieron como mandato su cumplimiento, están en capacidad y disponen de los mecanismos para revocar su mandato, según lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamentó el artículo 259 de la Carta que consagró el voto programático. Una razón más que justifica, primero que corresponda al alcalde el diseño y elaboración del respectivo plan, y segundo que cualquier modificación que se pretenda introducir al mismo deba contar con su aprobación.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la expedición de los siguientes documentos, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del proceso de revocatoria radicado bajo el No. **RM- 2017- 09-001-05-040**: a) Resolución No. 001 de febrero 1/17, por la cual se reconoce el Promotor, b) Resolución No. 002 de junio 22/17, por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, c) Resolución No. 003 de junio 23/17, por la cual se aclara una fecha de un documento y d) Acta No. 004 de 2017, recibo del Promotor/ Vocero, formularios de apoyo a la iniciativa para adelantar la revocatoria, se viola a mi cliente los siguientes derechos fundamentales:

1) DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política dice lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Además, los citados documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no le permitió a mi poderdante ejercer su derecho a la defensa, para presentar los recursos y pruebas necesarias en todo proceso administrativo, pues dichos actos administrativos tampoco señalaron los recursos que podía utilizar. Son actos administrativos de carácter especial que producen unos efectos jurídicos sobre este mandatario local, que a la luz del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), tienen unos recursos como medio de defensa del principal afectado, pues no son actos de trámite.

Sobre este tema, el profesor Penagos¹, citando al tratadista Gordillo, dice: "con tal criterio, cualquier acto de los órganos del Estado podría ser "preparatorio", pues siempre, en última instancia, puede servir de base para otro acto ulterior, y nunca en verdad, tiene carácter definitivo: baste tener presente que en el mundo del Derecho lo único definitivo, en estricto sentido jurídico, son las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada".

De otra parte, la violación del debido proceso administrativo, tiene múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales destacamos la sentencia T- 051 de 2016:

"Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída,

de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

1.PENAGOS, Gustavo. "El acto administrativo", quinta edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1992, pag. 524

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”.

2)ELEGIR Y SER ELEGIDO

Los actos administrativos dictados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya mencionados dentro del proceso de revocatoria radicado bajo el No. **RM- 2017-09-001-05-040**: a)Resolución No. 001 de febrero 1/17, por la cual se reconoce el Promotor, b)Resolución No. 002 de junio 22/17, por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, c)Resolución No. 003 de junio 23/17, por la cual se aclara una fecha de un documento y d)Acta No. 004 de 2017, recibo del Promotor/ Vocero, son también violatorias del derecho fundamental indicado en el artículo 40 numerales 1º y 7º, y del artículo 259 de la Constitución Política, pues carecen de pruebas sobre el incumplimiento de programa de gobierno, documento que debieron aportar los del Comité, para poder realizar la revocatoria de un mandato a la luz de lo establecido en el artículo 259 superior.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º), según la sentencia T-282 de 2012, y se pueden resumir en los siguientes términos:

i)que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental;

ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre;

iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental;

iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio

judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

Mi cliente cumple con las exigencias indicadas por la Corte Constitucional sobre la procedencia de la Acción de Tutela en comento. Además, se acude a este mecanismo como medida transitoria **para evitar un perjuicio irremediable**, pues utilizar las acciones indicadas en la Ley 1437 de 2011, termina su período y no se ha obtenida una respuesta efectiva.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia **T-282 de 2012**, ha expresado:

“En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción”.

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los actos administrativos dictados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya mencionados dentro del proceso de revocatoria radicado bajo el No. **RM- 2017-09-001-05-040**: a)Resolución No. 001 de febrero 1/17, por la cual se reconoce el Promotor, b)Resolución No. 002 de junio 22/17, por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, c)Resolución No. 003 de junio 23/17, por la cual se aclara una fecha de un documento y d)Acta No. 004 de 2017, recibo del Promotor/ Vocero, son actos administrativos que violan nuestra Constitución Política al tener unos fundamentos legales contrarios a la norma superior, además de no poseer ningún argumento probatorio para su eficaz aplicación.

Sobre la superioridad de la Constitución, la Corte Constitucional en sentencia **C-054 de 2016**, dijo:

“El artículo 4º de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional, a partir de dos reglas definidas. La primera, que confiere a la Constitución el carácter de norma de normas, lo que impone su máxima condición jerárquica en el sistema de fuentes de derecho. La segunda, que determina una regla interpretativa según la cual ante la incompatibilidad entre las normas constitucionales y otras de inferior jerarquía, prevalecen aquellas.

Con todo, debe resaltarse que la relación entre la Constitución y las demás fuentes de derecho, conforme al mencionado principio fundante del modelo constitucional, no se restringen a una simple definición jerárquica, sino que, antes bien, la supremacía de la Carta Política implica diferentes funciones dentro del orden jurídico, las cuales deben ser adecuadamente distinguidas y explicadas a efectos de resolver el problema jurídico antes expuesto”.

De igual manera, la Corte Constitucional, sobre este tema, dijo lo siguiente:

“Los funcionarios administrativos están cubiertos por la obligatoriedad de las normas constitucionales y legales. De esta manera, deben enfocar su comportamiento según lo establezcan tales preceptos.

Si bien en virtud del principio de legalidad los funcionarios administrativos deben ceñir su comportamiento de acuerdo con la ley, la cual se presume constitucional de no haber sido declarada inexecutable, la aplicación de la misma al caso concreto no puede darse de manera ciega. En consecuencia, el ejercicio de su cargo debe verse guiado por la integridad del ordenamiento normativo, incluyendo la Constitución, y de concluir que la aplicación de la ley conllevaría resultados contrarios al querer de la Carta Política, es su deber inaplicar la ley y aplicar la Constitución para la solución del caso concreto.

En efecto, el artículo 4 constitucional establece que “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”. De tal mandato se deriva la figura de la excepción de inconstitucionalidad, la cual puede y debe ser aplicada por funcionarios judiciales y administrativos.

En caso de que exista una disposición legal que conlleve injusticias manifiestas en su aplicación y que contradiga la naturaleza del Estado Social de Derecho Colombiano y el funcionario administrativo no aplique la excepción de inconstitucionalidad, tal actuación constituiría una vía de hecho y perdería su validez”. (Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2002)

PRUEBAS QUE NO EXISTEN EN EL TRAMITE DEL PROCESO DE REVOCATORIA

Qué se prueba? Según Santiago Santis Melendo ². “Que es lo que ha de verificarse? Esto es: qué se prueba? Aquí suele aumentarse la confusión. Porque no es raro, y hasta es lo corriente, que se nos diga: se prueban los hechos. No. Los hechos no se prueban, los hechos existen. Lo que se prueba son afirmaciones que podrán referirse a hechos.

La parte, siempre la parte – no el juez- formula afirmaciones: no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad- real o ficticia- sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate: compruebe, verifique (esta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad.

².SENTIS MELENDO, Santiago. “La prueba, los grandes temas del derecho probatorio”. Ediciones jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1979, pag. 12

Cuando el juez cumple una misión diferente de la de verificar, entonces es que no está juzgando”.

Para el caso concreto el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para ordenar el proceso de revocatoria (convocatoria de elecciones) deben comprobar y verificar el incumplimiento del programa de gobierno (Plan de Desarrollo Municipal- Acuerdo No. 006 de mayo 31/16) por parte del Alcalde de María La Baja (Bolívar), en el porcentaje correspondiente al período laborado por el funcionario, pues no se puede cumplir la totalidad del programa de gobierno en el primer año de gobierno, (Plan de Desarrollo Municipal) en un 100%, cuando su ejecución tiene un plazo de 4 años.

De otra parte, cómo se prueba la “insatisfacción general de la ciudadanía” a que alude el artículo 67 de la Ley 134 de 1994? Quién lo prueba? La carga de esa prueba le corresponde al Comité Promotor de la Revocatoria, no al Alcalde demandado. No es una simple afirmación lo que se convierte en prueba, pues además, sería una prueba absurda. Sentis Melendo³ al respecto, dice lo siguiente:

“Prueba absurda. Tiene mucho que ver con la sana crítica o con la prudente apreciación. Porque la prueba cae en el absurdo cuando se aparta de la lógica, cuando la operación intelectual lejos de ser coherente, lleva a premisas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí. No existiendo absurda valoración de la prueba cuando el fallo evidencia una apreciación razonada, lógica y coherente, sin llevar a premisas o conclusiones contradictorias entre si. En el absurdo se incurre cuando el fallo da por acreditado un hecho sobre la base de una constancia inexistente o que no tiene fuerza probatoria al no habérselo ponderado en el veredicto o bien cuando se concede categoría de prueba a lo que no es”.

Se cae aquí en lo que doctrina denomina “la teoría de los frutos del árbol envenenado”⁴

“De acuerdo a esta doctrina, cuando el procedimiento inicial es violatorio de garantías constitucionales, esa ilegalidad se va a proyectar a todos los actos que resultasen consecuencia de este. De esta forma, se prohíbe valorar todas las pruebas derivadas de la prueba ilícitamente obtenida”.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado en los siguientes términos: **“Tratándose de la prueba ilegal, también llamada irregular, corresponde al funcionario realizar un juicio de ponderación, en orden a establecer si el requisito pretermitido es fundamental en cuanto comprometa el derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión.**

3.SENTIS MELENDO, Santiago. “La prueba, los grandes temas del derecho probatorio”. Ediciones jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1979, pag. 283

4.Frank Almanza Altamirano Frank y , Oscar Peña González. “Manual de argumentación jurídica”. Librería jurídica Sánchez R. Ltda, Medellín, 2012, pag. 128:

Ahora, así como una prueba ilícita o ilegal sustancial debe ser excluida, de igual manera, el medio probatorio que de ella se derive debe correr la misma suerte, esto es, ser objeto de la cláusula de exclusión, asunto que en la doctrina anglosajona es abordado en la conocida *teoría del fruto del árbol envenenado*, en virtud del efecto espejo, dominó o también llamado reflejo.

La prueba ilícita que resulta nula por vulneración de los derechos fundamentales no produce efecto alguno, su ineficacia se extiende a todas sus consecuencias y contamina otros medios de convicción que de ella se deriven.

La prueba ilegal que debe ser excluida cuando el rito pretermitido en su recaudo, aducción o aporte es esencial, proyecta sus efectos a otro medio probatorio derivado, siempre que se acredite una muy estrecha relación inescindible entre aquella y este, capaz de lesionar la misma garantía". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P, Luis Antonio Hernández Barbosa, agosto 31/16, Radicación 45619 SP12158-2016).

Este comité de la revocatoria no aportó prueba alguna que demuestre la insatisfacción general de la ciudadanía a que se refiere el artículo 65 de la Ley 134 de 1994, ni sobre el incumplimiento del programa de gobierno según los términos del artículo 259 de la Constitución Política concordante con los artículos 1y 2 de la Ley 131 de 1994.

Juramento

Manifiesto al señor juez, bajo la gravedad del juramento, que ante ninguna otra autoridad judicial he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos aquí descritos.

Pruebas

Para que sean apreciadas y valoradas como tales, adjunto los siguientes documentos:

Documentales:

- 1.Resultado de las elecciones para elegir alcalde del municipio de María La Baja (Bolívar) 2016- 2019, con 2.100 votos. **Anexo #1**
- 2.Programa de gobierno del candidato, Carlos Antonio Coronel Mera. 39 folios. **Anexo #2**
- 3.Plan de Desarrollo del municipio de María La Baja (Bolívar), Acuerdo No. 006 de mayo 31/16, sobre los ejes estratégicos de su programa de gobierno, en 21 folios. **Anexo #3**
- 4.Solicitud del Comité Promotor de la Revocatoria en el formulario de la Registraduría, en 2 formularios suscritos por el señor Milton Cesar Torres Salgado. **Anexo #4.**

5.Resolución No. 001 de febrero 1 de 2017 expedida por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, de María La Baja, en 2 folios. **Anexo #5**

6.Resolución No. 002 de junio 22 de 2.017, expedida por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, de María La Baja, en 3 folios. **Anexo #6**

7.Resolución No. 003 de junio 23 de 2017, expedida por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, de María La Baja, en1 folio. **Anexo #7**

8.Acta No. 004 de 2017 suscrita por el Promotor de la Revocatoria, el Registrador Municipal y el Personero Municipal, en 3 folios. **Anexo #8**

9.Informe expedida por la Secretaria de Planeación de la Gobernación de Bolívar, oficio GOBOL-17- 026636, manifestando que el proceso de evaluación del plan de desarrollo se encuentra en trámite de verificación. **Anexo #9**

10.Informe expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Cumbre sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo del municipio, en un 19.05% sobre el total de las metas del gobierno, 8 folios. **Anexo #10**

11.Poder para actuar. **Anexo #11**

Notificaciones

Actor: Carlos Antonio Coronel Mera. Alcaldía municipal. Carrera 14 #20- 26. Plaza Principal. María La Baja (Bolívar). Correo electrónico: alcaldia@marialabaja-bolivar.gov.co

Apoderado del actor. Francisco Cuello Duarte. Calle 19 #3 A- 37 Torre B oficina 13-02. Bogotá. Cel. 310-3671779. Correo electrónico: cuellofrancisco@gmail.com

Demandados:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Alexander Vega Rocha. Av. Calle 26 #51-50 CAN. Bogotá. Correo electrónico tomado de su página web. cnenotificaciones@cne.gov.co. Tel. 2200800.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Juan Carlos Galindo Vácha. Av. Calle 26 #51-50 CAN. Bogotá. Tel. 2202890

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- María La Baja – Bolívar.

Jorge Elías Raad Payares. Carrera 16#20- 140 Tel. 6262000.

COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA. "María La Baja no avanza".
Milton Cesar Torres Salgado. Carrera 14 #17- 29 María La Baja (Bolívar). Tel.
73075533.

PETICION

No sobra advertir que estamos en un Estado Social de Derecho, donde las cosas han cambiado, especialmente en el plano de la justicia enfocada hacia la garantía de los derechos ciudadanos. Y, a propósito, es oportuno señalar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sobre el papel del juez en el Estado Social de Derecho, en su sentencia **SU- 768 de 2014**: *"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material"*.

Para el caso sub examine, insistimos en la violación de los derechos fundamentales de nuestro poderdante, inerte como si se tratara de una estatua de sal, como la mujer de Lot, sin recursos jurídicos, sin poder gritar, haciendo señas como un mimo y aturrido como en la novela "La Metamorfosis" de Kafka⁵: "al despertar Gregorio Samsa una mañana, tras un sueño intranquilo, encontrarse en su cama convertido en un monstruo insecto...Innumerables patas, lamentablemente escuálidas en comparación con el grosor ordinario de sus piernas, ofrecían a sus ojos el espectáculo de una agitación sin consistencia. – Qué me ha sucedido? "

Es un proceso kafkiano. Es el único proceso jurídico del mundo que se realiza sin ninguna clase de pruebas. Para el caso concreto de una revocatoria de mandato (proceso político), basta la simple afirmación de una persona que exprese que un Alcalde no está cumpliendo con su programa de gobierno, la recolección de unas firmas y su mandato será revocado, sin derecho a su defensa. Sobre este tema, Gustavo Cuello Iriarte⁶, al comentar sobre el concepto metajurídico de la prueba, señala: "El hombre con su facultad cognoscitiva, es un esclavo de la búsqueda de la verdad. La historia de los pueblos, desde los más lejanos tiempos hasta nuestros días, nos enseña una constante: el ser humano ha venido valiéndose de los más diversos medios de comprobación y verificación, según el grado de civilización de las diferentes épocas y culturas, hasta llegar a crear mitos y axiomas sobre aquellas cuestiones de imposible corroboración para así organizar su vida social y buscar una tranquilidad espiritual que al menos calme su sed de verdad".

5.KAFKA, Franz. "La metamorfosis". Alianza Editorial. Madrid, 1980, pag 1.
6.CUELLO IRIARTE, Gustavo. "Derecho probatorio y pruebas penales". Editorial Legis. Bogotá. 2008, pag, 33

Con fundamento en los hechos y los argumentos jurídicos expuestos, en forma respetuosa solicitamos al señor juez:

Primero: Aplicar al caso concreto la excepción de inconstitucionalidad sobre los siguientes actos administrativos dictados por la Registraduría Nacional del Estado Civil: a) Resolución No. 001 de febrero 1/17, por la cual se reconoce el Promotor, b) Resolución No. 002 de junio 22/17, por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, c) Resolución No. 003 de junio 23/17, por la cual se aclara una fecha de un documento y d) Acta No. 004 de 2017, por ser contraria a la Constitución Política, especialmente al **artículo 259**, el cual dice: "Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático".

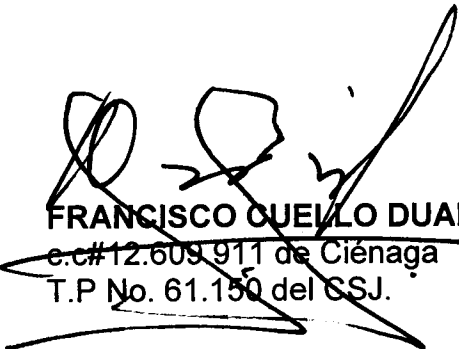
Segundo: Y, como consecuencia de la decisión anterior,

a) Tutelar los derechos fundamentales de que ha sido víctima mi poderdante por parte de las entidades demandadas, Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por violación de los derechos fundamentales de mi poderdante, debido proceso y el derecho a ser elegido.

b) Dejar sin efecto los siguientes actos administrativos, dictados por la Registraduría Nacional del Estado Civil: a) Resolución No. 001 de febrero 1/17, por la cual se reconoce el Promotor, b) Resolución No. 002 de junio 22/17, por la cual se certifica el número total de apoyos consignados, c) Resolución No. 003 de junio 23/17, por la cual se aclara una fecha de un documento y d) Acta No. 004 de 2017, por ser contrarias al artículo 259 de la Constitución Política.

c) Se ordene a las entidades accionadas dar por terminado este proceso de revocatoria en contra de mi poderdante, por las razones jurídicas antes mencionadas.

De los honorables magistrados, atentamente.


FRANCISCO QUEJLO DUARTE
e.c.#12.609.911 de Ciénaga
T.P No. 61.150 del CSJ.

